

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Dirección general de Rentas Provinciales. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección en 22 de Febrero último y 20 del mes actual la Reales órdenes siguientes:

1.^a Interin se resuelve la importante cuestion de diezmos, pendiente en el día de la decision de las Córtes, se ha servido mandar S. M. la Reina que esa Dirección adopte las medidas que crea convenientes para administrar los frutos de Rentas Decimales pertenecientes al Estado, segun se vaya haciendo la decimacion de ellos. De Real orden lo digo á V. S. en contestacion á su consulta del 30 de Enero último.

2.^a Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha por V. S. en 5 de este mes sobre el método que debe observarse en este año para la administracion de los ramos Decimales pertenecientes á la Hacienda pública, se ha servido S. M. autorizar á V. S. para que por este año proceda al arriendo de los diezmos llamados menudos; y respecto á que el Gobierno no debe arriesgar providencias, mientras las Córtes no resuelvan sobre el punto principal de abolicion de diezmos S. M. ha tenido á bien facultar á esa Dirección para que nombre Administradores de rentas Decimales en las diócesis en que no los hubiere á un tanto por ciento de lo que recauden, segun se propone en la referida consulta. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. — Las que traslada á V. S. esta Dirección para su inteligencia y á fin de que con la urgencia que exige el

asunto se sirva comunicar esta circular para su cumplimiento á los administradores de los ramos decimales del distrito de esa provincia, así como la dará V. S. la conveniente publicidad para que los pueblos se penetren de la obligacion en que se hallan de pagar con puntualidad los diezmos mientras las Córtes no resuelvan lo que tengan por conveniente, segun se expresa en la primera Real orden de las dos que quedan insertas; esperando la Dirección que empleará V. S. todo su celo y actividad, á fin de conseguir que la exaccion y recaudacion de los ramos decimales se haga con toda la exactitud posible facilitando á los administradores los auxilios que les pida y necesiten, y dictando cuantas providencias juzgue V. S. necesarias á aquel efecto; en el concepto de que ha de cuidar muy particularmente de que dichos administradores remitan con puntualidad á esta Dirección los estados mensuales y notas semanales de existencia de frutos y caudales, como se dispone en los artículos 52 y 53 del capítulo 12 de la Instruccion de 16 de Abril de 1816, sin perjuicio de los documentos que deben enviar á la Contaduría general de Valores, con arreglo á la prevención 4.^a de su circular de 28 de Octubre último. Del recibo y de quedar enterado se servirá V. S. darme aviso á la mayor brevedad. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1837. — Manuel Gonzalez Bravo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Ciudad para la debida notoriedad, encargando á los ayuntamientos que cuiden de su cumplimiento bajo su responsabilidad. Zaragoza 10 de Mayo de 1837. — P. A. D. S. I. — Manuel Sanchez Ocaña.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 83.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me ha comunicado con fecha 30 de Abril último la Real orden siguiente.

Siendo de la mayor urgencia en las actuales circunstancias el completar la fuerza de los Regimientos de caballería cual lo exigen las necesidades de la guerra, y habiéndose notado que en algunos pueblos se ejecuta con harta lentitud y negligencia la ley decretada por las Cortes en Febrero último sobre la requisición de caballos: S. M. la Reina Gobernadora me manda encargar á V. S. que escite el celo de esa Diputación provincial y de los Ayuntamientos de los pueblos, á fin de que adopten las medidas mas eficaces para llevar á efecto con toda energía y concluir con celeridad la referida requisición con arreglo á la citada ley y á la instrucción de 4 de Marzo último, y les recomiende la puntualidad y exactitud en la remisión de los partes y estados que deben dirigirse al Gobierno con arreglo á los artículos 21 y 22 de la espresada instrucción. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que se comunica á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia, encargándoles el mas pronto y exacto cumplimiento segun se previene en la anterior Real orden. Zaragoza 15 de Mayo de 1837.—Francisco Moreno.

Núm. 84.

Conforme á lo dispuesto en el Reglamento general para la administracion de los Pósitos del Reino mandado observar por Real orden de 21 de Noviembre de 1834, es obligacion de los ayuntamientos constitucionales, que tienen á su cargo actualmente la direccion de los citados establecimientos, presentar en las oficinas del Gobierno político las cuentas anuales en el mes de Enero inmediato al vencimiento, satisfaciendo en la pagaduría del mismo ramo los contingentes que les corresponde.

Esta disposicion que no puede ser ignorada de aquellas corporaciones, experimenta notable inobservancia por muchos de los pueblos de la provincia, en terminos que algunos no lo han ejecutado por lo respectivo á las cuentas de 1835 y una gran parte en las correspondientes al último de 1836; y á fin de poner término á tan reparable morosidad en contravencion de las órdenes comunicadas, prevengo á los alcaldes constitucionales de los ayuntamientos que se hallan sin cumplir con la presentacion de las citadas cuentas acuerden sus ejecutivas disposiciones para que en el preciso é improrogable término de quince dias del recibo de esta orden, se presenten en la seccion de contabilidad del Gobierno político, satisfaciendo al mismo tiempo en la Comision pagaduría los respectivos contingentes detallados, en el concepto que de lo contrario quedarán incurso en la multa de seis ducados, ademas del coste del apremio que me verá en el doloroso caso de expedir, si sordos á esta excitacion continuasen en tan escandalosa indolencia. Zaragoza 16 de Mayo de 1837.—Francisco Moreno.

Núm. 85.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 1.º del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, comunica al de la Gobernación de la península lo que sigue.—Al Intendente general del Ejército digo hoy lo siguiente.—Al señalarse por el Real decreto de 26 de agosto del año próximo pasado los sueldos y haberes á los cuerpos de la Milicia nacional movilizada, no se distinguieron los correspondientes á todas las clases, tampoco se expresaron las gratificaciones correspondientes á algunas de ellas ni al tratar de los suministros en especie se especificó la cantidad de que cada racion habria de componerse. Tal omision ha dado lugar á las reiteradas consultas promovidas por V. S. en 20 de Setiembre, 11, 12 y 14 de Noviembre y 15 de Diciembre del año último; y deseando S. M. la Reina Gobernadora poner término á ellas, ha tenido á bien mandar de conformidad con el dictamen que á cerca de este asunto ha dado la Junta auxiliar de Guerra en 4 de Febrero del presente año que se observen las reglas siguientes. 1.ª Los gefes y oficiales de la Milicia nacional de todas armas, continuarán disfrutando, mientras se hallaren movilizados, las dos terceras partes de los sueldos integros que gozan los de igual clase en el ejército, conforme á lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 26 de Agosto de 1836.—2.ª—Al primer comandante de batallon, se abonará ademas sobre su sueldo una gratificacion de sesenta rs. vn. mensuales por razon de mando, é igual cantidad al segundo comandante para gastos de oficina.—3.ª—Los haberes y raciones de las clases de tropa en el arma de infantería, serán los que á continuacion se expresan.

	HABERES	RACIONES	
		DE	
	Rs. vn. mrs.	Pan.	Carne.
Sargento 1.º.....	4	1	1
Brigada.....	4	1	1
Tambor mayor....	4	1	1
Sargento 2.º.....	3 17	1	1
Cabo 1.º.....	3	1	1
Cabo 2.º.....	2 17	1	1
Miliciano.....	2	1	1
Tambor.....	2	1	1
Corneta.....	2	1	1

4.ª Las clases de tropa de caballería y artillería, ademas de una racion de pienso por caballo, gozarán los propios sueldos que van señalados para la infantería, con el aumento de un real de plus diario para los gastos de herrage, curacion de los caballos, monturas y otros, propios de su instituto.—5.ª—La racion de pan será del peso de veinte y cuatro onzas ó de diez y ocho de galleta de buena calidad. La racion de carne será de doce onzas, pues mayor cantidad es tan onerosa á los pueblos por su escasez como gravosa al Estado por su costo.—6.ª—En marchas y en operaciones recibirán dichos cuerpos el pan y carne en especie, pero en guarnicion ó canton duradero en que hu-

biere suficientes abastos públicos para proveerse privadamente de estos artículos podrá suministrarse en equivalencia 2 rs. vn por plaza. = 7.º = Para mayor claridad de lo prevenido en la regla anterior se considerará á dichos cuerpos en guarnición mientras estén en quietud, y en operaciones cuando se hallen en movimiento. = 8.º = En las marchas forzadas, en vísperas de acción de guerra y en algun otro caso raro que el general con toda economía dispusiere, se les suministrará racion de vino siendo esta de la cantidad que la abundancia ó la escasez de dicho artículo permitiere. = 9.º = Cuando en operaciones ó marchas escaseare la carne, se suministrarán ocho onzas de esta ó cuatro de arroz ó su equivalente en cualquiera otra menestra por plaza, sin que pueda reusarse alguna otra comutacion que las circunstancias exijan. = 10.º = Los gefes de los expresados cuerpos disfrutará cuando se hallen en operaciones dos raciones de pan y carne, una y media los capitanes, y una los oficiales subalternos. = 11.º = Los expresados sueldos, haberes y raciones se abonarán á los movilizados desde el dia en que salgan de sus pueblos, para sus respectivos destinos, contando á razon de cinco á seis leguas por dia. = 12.º = Si los movilizados salieren de sus domicilios socorridos por las justicias, se abonarán á estas sus adelantos en la Pagaduría militar respectiva, previas las formalidades establecidas. = 13.º = Para proceder á dichos abonos ha de presentarse la revista de Comisario si le hubiere en el pueblo de su salida, y á falta de ese funcionario, se suplirá con justificacion competente de la justicia, en la cual se expresará el dia de la salida, el número nombre y empleos de los que compongan la fuerza movilizada, la cual ha de ser revista por el Comisario á la llegada al punto de su destino, ó por la justicia de este á falta de aquel, certificando al pie de la justificacion que presentaren de su pueblo, que la fuerza que salió de él se le ha presentado, ó expresando la falta de individuos que notare. = 14.º = En cada Capitania general, habrá un Habilitado principal para todos los cuerpos de ella, con quienes se entenderán los particulares de cada uno de estos y las oficinas de contabilidad. = 15.º = Los habilitados particulares serán nombrados con arreglo á la ordenanza general del Ejército, y los principales por medio de los Apoderados de todos los cuerpos de la Capitania general reunidos en junta que presidirá uno de los gefes de la Plaza pudiendo rocaer la eleccion en los oficiales excedentes ó retirados de la clase de Capitanes que hubiese en la Capital, por cuyo encargo solo recibirán el sueldo completo de su empleo con aplicacion á los gastos de la Milicia nacional movilizada, sin que pretendan otra gratificacion ni descuento alguno á los cuerpos. A los Habilitados particulares se abonarán ciento ochenta rs. vn para gastos y agencias. = 16.º = Cuando los movilizados enfermen serán admitidos en los Hospitales militares, como la demas tropa y con las mismas formalidades, pero mientras subsistan en dichos establecimientos, no disfrutará otro haber ni racion de carne que la asistencia hospitalaria; pues todo deberá quedar á beneficio del Erario nacional en pago de las estancias que causaren. = 17.º = Para el entretenimiento del armamento, habrá

en cada Batallon un Armero que se admitirá mediante contrata, que se celebrará con él, para las recomposiciones, con lo cual los individuos del Batallon serán servidos con mas prontitud y baratura que no obtendrian con los arcabuceros de los pueblos. = 18.º = Se acreditará al Maestro Armero diariamente el haber de cuatro rs. y una racion de pan como á los del Ejército, y ademas se les satisfará puntualmente al precio de contrata las recomposiciones que haga, cargandose al prest de los individuos los que provengan de su negligencia descuido ó malicia, y al fondo de entretenimiento las emanadas del servicio, cuya relacion, firmada por el gefe del detall del Batallon, y requisitada con el constame del primer Comandante y el V.º B.º de la autoridad superior militar de la provincia, se abonará mensualmente por la pagaduría del distrito, aplicando este gasto á los de la misma Milicia que lo produce = 19 y última. Los sueldo, haberes y gratificaciones que quedan señalados en las precitadas reglas, se empezarán á abonar desde 1.º de Mayo próximo venidero sin efecto alguno retroactivo en favor ó en contra de los interesados. = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1837 = Facundo Infante. = De la propia Real orden &c.

Lo que se hace saber á los pueblos de esta Provincia por medio del Boletín oficial para su debido conocimiento. Zaragoza 9 de Mayo de 1837. = Francisco Moreno.

Núm. 86.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme con fecha 6 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 22 de Abril último me dice que con la misma comunica al Presidente del Tribunal mayor de Cuentas la Real orden siguiente. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de cuanto V. E. manifiesta en su esposicion de 29 de Diciembre último relativa á la presentacion de cuentas; y conformándose con el dictámen de la Comision que tuvo á bien nombrar para que informase acerca de las medidas orgánicas propuestas por ese Tribunal mayor, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que por todas las Secretarías del Despacho se haga entender á cuantos recaudan, manejan ó intervienen fondos ó efectos del Estado, que se halla en toda su fuerza y vigor la ordenanza del Tribunal de Contaduría mayor de 10 de Noviembre de 1828, asi como las disposiciones aclaratorias de ella, expedidas posteriormente por el Gobierno y por las Córtes; que en su consecuencia existe en el mismo Tribunal la superior y exclusiva autoridad que la misma ordenanza le concede para todo lo concerniente á la presentacion, examen y fenecimiento

to de las cuentas, y las competentes facultades para disponer por sí la cobranza de los alcances que resulten, y para corregir y castigar con arreglo á la propia ordenanza y á las leyes los defectos y delitos que aparezcan en las mismas cuentas, sin que se exima de ella ninguna corporacion ni persona, sea cual fuere su estado, clase ó gerarquía.

2.º Que igualmente se prevenga por todos los Ministerios á las autoridades, corporaciones, dependencias, establecimientos y personas que recauden, manejen ó intervengan fondos ó efectos pertenecientes al Estado, ó que produzcan gravamen á los españoles bajo cualquier pretexto ó denominacion, y de los cuales deban rendir cuentas al tribunal de Contaduría mayor con arreglo á su citada Ordenanza, y á lo dispuesto por las Córtes en la ley de 26 de Mayo de 1835, que para el dia 15 de Junio próximo han de presentar indefectiblemente en el expresado Tribunal las cuentas de su respectivos manejos correspondientes al año de 1836. Que las cuentas de 1828 hasta fin de 1834 habrán de presentarse asimismo para fin de Mayo próximo, é igualmente las cuentas correspondientes al año de 1835 que todavía no se hallasen presentadas. = De órden de S. M. lo traslado á V. S. á fin de que bajo su mas estrecha responsabilidad, disponga, que rindan las cuentas todos los que han manejado caudales de los ramos dependientes de su autoridad, y se hallen en descubierto, haciendo que se remitan á este Ministerio con una copia ó duplicado de las mismas: en el concepto: que de no cumplirse puntualmente la preinserta disposicion para el 31 del mes de la fecha, se hará efectiva la respectiva responsabilidad que se impone.

Lo que se inserta en este periódico para la notoriedad de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia y demas personas á quienes incumba su cumplimiento. Zaragoza 10 de Mayo de 1837. = Francisco Moreno.

Núm. 87.

A fin de evitar entorpecimientos y competencias con los tribunales respecto á la pertenencia de las personas que son detenidas por sospechas de su conducta, prevengo á los Subdelegados de Proteccion y Seguridad pública y á los alcaldes constitucionales de esta Provincia, que tan luego como se verifique por los mismos la detencion ó arresto de algun individuo, no siendo militar, procedan á instruir las primeras diligencias segun lo mandado en la Ley de 3 de Febrero de 1823, y verificadas las pasen sin demora con el presunto reo al Juez de 1.ª instancia de su respectivo partido, para la continuacion de las mismas y demas procedimientos

4
tos á que hubiere lugar. Zaragoza 23 de Mayo de 1837. = E. G. P. = Francisco Moreno.

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, ha recurrido á este Gobierno político manifestando los perjuicios que ocasiona al Hospicio de Misericordia la salida de los niños enseñados á diferentes trabajos cuando estan ya contratados para el servicio de la casa. Y considerando que esta obligacion está contrada en debida forma, y que si aquellos la quebrantan es por verse incitados por Maestros que quieren aprovecharse ilegalmente de sus conocimientos, he determinado.

1.º Que las Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia, recojan inmediatamente á los jóvenes Hospicianos que por tener contratos pendientes en la referida casa, carezcan de documentos que acrediten está ya satisfecha aquella obligacion, los remitan de justicia en justicia á este Gobierno superior político y vigilen sobre los que puedan presentarse en lo sucesivo.

2.º Que los Artesanos que necesiten de alguno de estos jóvenes para sus respectivas industrias lo soliciten del Establecimiento, en la inteligencia que á los que se les justifique que han incitado á los muchachos á dejar la referida casa de otro modo, quedarán sujetos á lo que las leyes previenen sobre esta clase de instigadores. Zaragoza 24 de Mayo de 1837. = Francisco Moreno.

El Ordenador Gefe de la administracion militar del distrito de la Capitanía general de Andalucía.

Siendo preciso contratar en pública subasta el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos del ejército en este distrito y plaza de Ceuta, por tiempo de un año, que dará principio en 1.º de Octubre del presente, y concluirá en 30 de Setiembre de 1838, previa la aprobacion de S. M., con arreglo al pliego general de condiciones que rige, he señalado el dia 12 de Junio próximo á las doce de su mañana, para celebrar en los estrados de esta Ordenacion, sita en la plazuela de las Banderas de los Reales Alcazares, el único remate que debe efectuarse en la misma dependencia, segun lo mandado en Reales órdenes de 13 de Mayo de 1830 y 7 de Julio de 1835, á cuyo efecto se hallará de manifiesto en esta secretaria el citado pliego de condiciones.

Las personas que quisiesen interesarse en el expresado servicio administrativo, podrán acudir con sus proposiciones á esta Ordenacion por sí, ó por medio de apoderados competentemente autorizados, ó las dirigirán por conducto de los Comisarios de guerra respectivos, que estan facultados para recibir las parciales que se les presenten, segun otra Real orden de 29 de Abril de 1831, y remitirlas á esta dependencia con la anticipacion de doce ó quince dias antes del indicado remate.

Y á fin de que llegue á noticias de todos, he acordado que á este Edicto se le dé la circulacion y publicidad establecidas por el Gobierno. Sevilla 25 de Abril de 1837. = Juan Butler. = Manuel de Lasheras Secretario.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.